SENTENCIA Nº 026
RADICADO: 17174318400120210021400.
DEMANDANTE: Yury Orozco Jaramillo.
MENOR: Matías Orozco Jaramillo
DEMANDADO: Víctor Hugo Otavo Rojas.
RADICADO: 17174318400120210021400

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se proferirá la sentencia que en derecho corresponda al proceso **VERBAL INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurado a través de apoderada judicial, por la señora **YURY OROZCO JARAMILLO** en representación del menor **MATHÍAS OROZCO JARAMILLO**, en contra del señor **VÍCTOR HUGO OTAVO ROJAS**.

II- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

La demanda fue presentada a través del correo electrónico, ante el Centro de Servicios Administrativos de Chinchiná, Caldas, el 25 de

agosto del año 2021, pretendiendo la demandante **YURY OROZCO JARAMILLO** se declare que el menor **MATHÍAS OROZCO JARAMILLO**, es hijo extramatrimonial del señor **VÍCTOR HUGO OTAVO ROJAS** y solicitando se hagan las siguientes declaraciones:

I. Se declare que el menor **MATHÍAS OROZCO JARAMILLO**, nacido el 04 de febrero del año 2018, identificado con NUIP 1.233.513.940 de la Registraduría Civil de Cundinamarca, Bogotá D.C., procreado por la señora **YURY OROZCO JARAMILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente del municipio de Palestina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.987.825 expedida en la misma localidad, es hijo extramatrimonial del señor **VÍCTOR HUGO OTAVO ROJAS**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.995.531 de Rovira, persona mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

II. Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la entidad respectiva, a fin de que en el Registro Civil de Nacimiento del menor, se anote el estado civil de hijo extramatrimonial del señor Víctor Hugo Otavaro Rojas.

III. Declarar la terminación de la Patria Potestad del menor y dejarla en cabeza exclusiva de su madre **YURY OROZCO JARAMILLO**.

IV. Fijar cuota alimentaria equivalente al 30% de un salario mínimo legal vigente y/o el 30% de los ingresos de todo orden que perciba o llegare a percibir el demandado, incluyendo cesantías,

primas vacacionales o cualquier arreglo laboral y en caso de pensionarse el mismo porcentaje

V. Expedir copia de la sentencia a las partes.

VI. Condenar en costas al demandado.

Como hechos que le sirven de soporte se exponen los siguientes:

1º. La señora **YURY OROZCO JARAMILLO** sostuvo relaciones de amiga con el demandado **VÍCTOR HUGO OTAVO ROJAS** durante 5 meses y procrearon al menor **MATÍAS OROZCO JARAMILLO**, nacido el 04 de febrero de 2018.

2º. El citado menor fue registrado con los apellidos de su madre, señora **YURY OROZCO JARAMILLO** bajo el NUIP 1.233.513.940 expedido en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cundinamarca, Bogotá D.C.

3º. Para el momento de la concepción y nacimiento del menor, la demandante era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre extramatrimonial y representante legal del menor.

4º. Manifestó la demandante que cuando se dio cuenta de su estado de embarazo le comunicó al demandado, quien guardó silencio.

5º. Posteriormente en el mes de agosto de 2017 la actora se realizó una ecografía de embarazo dando como resultado positivo, la que enseñó al señor **OTAVO ROJAS**, quien se impactó por la noticia.

6º. Fue el señor **VÍCTOR HUGO OTAVO ROJAS** quien se encargó de los gastos médicos y personales de la señora **OROZCO JARAMILLO** desde el 09 hasta el 24 de febrero de 2018, días en que estuvo hospitalizada la demandante, prometiendo aquél reconocer al menor sin haberlo cumplido a esa fecha.
7º. Prometió igualmente el demandado, consignarle la suma de $140.000.oo mensuales y lo hizo hasta el mes de febrero de 2018; a partir del mes de febrero de 2019 aumentó la cuota a $160.000.oo hasta que empezó la pandemia.

8º. En diciembre de 2020 rebajó la cuota a $130.000.oo, dineros que son consignados por Efecty.

9º. La custodia y cuidado personal del menor la tiene la demandante, quien le procura lo necesario al menor, aunque con muchas limitaciones ya que trabaja en oficios domésticos en casas.

10º. Ante la Comisaria de Familia de Palestina, la madre del menor intentó la comparecencia del demandado con el objeto de llevar a cabo la diligencia de Reconocimiento Voluntario a favor de su hijo, pero fue imposible su asistencia.

Para demostrar los hechos afirmados por la parte actora solicitó tener como pruebas las siguientes:

- Registro Civil de Nacimiento del niño **MATÍAS OROZCO JARAMILLO**.

- Citación al señor **VÍCTOR HUGO OTAVO ROJAS** para Diligencia de reconocimiento de paternidad a favor del menor **MATHÍAS OROZCO JARAMILLO** expedida por la Comisaría de Palestina, Caldas.
- Citaciones a Audiencia de Conciliación Extrajudicial expedidas por la Comisaría de Palestina, Caldas de fechas 15 de septiembre de 2020, 20 de octubre de 2020 y 19 de enero de 2021.
- Certificados expedidos por EFECTY que dan cuenta de las consignaciones realizadas por el demandado **OTAVO ROJAS** a nombre de la señora **YURY OROZCO JARAMILLO** en diferentes fechas y años.

La demanda fue admitida por auto del 08 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado de la misma al demandado por el término de 20 días, procediéndose a notificar de manera efectiva al demandado el día 02 de julio de 2022 en la dirección aportada por la demandante, de acuerdo con el reporte de los detalles de envío anexos.

Habiéndose notificado al demandado, lo correspondiente era programar la toma de la prueba de ADN lo cual no había sido posible dado que no se contaba con cronograma de fechas para dicha toma, requiriéndose al ICBF, mediante auto del 19 de septiembre de 2022 para que informaran si en los meses de octubre, noviembre y diciembre de esa anualidad se iba a hacer toma de muestras o en caso contrario, remitieran el próximo cronograma que se genere, sin que a la fecha se hubiera emitido `pronunciamiento alguno frente a esta petición, a pesar de que se remitió oficio en la fecha 03 de octubre de 2022 al correo electrónico mariah.arias@icbf.gov.co.

En este estado del proceso, mediante correo electrónico allegado el 24 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante aportó memorial suscrito por el demandado, señor **VÍCTOR HUGO OTAVO ROJAS** en el que manifiesta su voluntad de reconocer al menor **MATHÍAS OROZCO JARAMILLO** como hijo extramatrimonial, nacido el 04 de febrero del año 2018, fruto de las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas con la señora **YURY OROZCO JARAMILLO**, identificada con CC. 1.054.987.825 expedida en Palestina, Caldas, solicitando igualmente se declare mediante sentencia lo expuesto por éste.

Es así como en providencia del 02 de mayo de esta calenda, se dispuso proferir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, ya que ante la aceptación voluntaria de la `paternidad del demandado, ya no había pruebas por practicar.

Agotado el trámite de ley, se entra a proferir la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes

III- CONSIDERACIONES:

1. Este juzgado es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial y a su naturaleza, la demanda que le dio inicio al proceso reunió los requisitos legales, el trámite cumplió a satisfacción los presupuestos procesales, habida cuenta que el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda,

reconociendo sus fundamentos de hechos, como lo establece el artículo 98 del Código General del Proceso, todo lo cual permite decidir de fondo el asunto, analizando para ello la cuestión de hecho a través de las normas aplicables.

2. El reconocimiento por parte del demandado de los fundamentos de hecho en que se basa la demanda, su allanamiento a las pretensiones, configuran la confesión como prueba suficiente para acceder a las pretensiones imploradas, lo que motiva a que se dicte sentencia conforme a lo pedido, haciendo los pronunciamientos adicionales a que haya lugar.

   En consecuencia, se accederá a lo pedido haciendo las declaraciones pertinentes, según fueron solicitadas en la demanda y en el escrito de reconocimiento voluntario por parte del demandado, sin que haya condena en costas.

IV- **DECISIÓN**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARA que el menor **MATHÍAS OROZCO JARAMILLO**, nacido el 04 de febrero del año 2018, en Cundinamarca, Bogotá, cuya progenitora es la señora **YURY OROZCO JARAMILLO**, es hijo del

señor **VÍCTOR HUGO OTAVO ROJAS,** mayor de edad, identificado con CC. 5.999.531.

SEGUNDO: ORDENA comunicarle esta decisión al Registrador del Estado Civil de Cundinamarca, Bogotá, para que proceda a inscribirla en el NUIP 1.233.513.940 con la corrección correspondiente y la asiente en el Libro de Varios que allí se lleva. Líbrese oficio.

TERCERO: NO ACCEDER a otorgar la Patria Potestad exclusiva a la madre del menor, dado el reconocimiento voluntario realizado `por el señor **OTAVARO ROJAS**.

CUARTO: Fijar cuota alimentaria una suma de dinero equivalente al 30% de un salario mínimo legal vigente y/o el 30% de los ingresos de todo orden que perciba o llegare a percibir el demandado, incluyendo cesantías, primas vacacionales o cualquier arreglo laboral y en caso de pensionarse el mismo porcentaje.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS al demandado.

SEXTO: ORDENA notificarle personalmente la providencia a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho y al Personero Municipal de Chinchiná, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

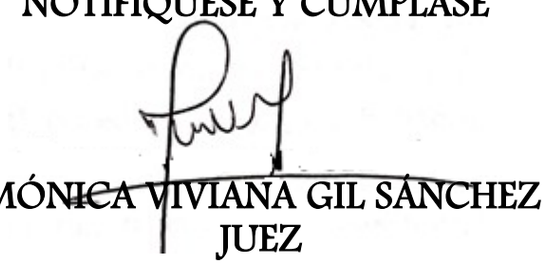

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ